



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-65/2023

PARTE ACTORA:

PEDRO PABLO DE ANTUÑANO
PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-222/2021 con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTA. Planteamiento del caso	9
QUINTA. Estudio de fondo.....	10
5.1. Agravios.....	10

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas se refieren a 2023 (dos mil veintitrés) salvo precisión en contrario.

5.2. Resolución impugnada	14
5.3. Metodología	21
5.4. Respuesta.....	22
5.4.1. Transgresión al derecho de audiencia.....	22
5.4.2. El Tribunal Local vulneró los principios de taxatividad y tipicidad.....	25
5.4.3. Supuesta sustitución de la candidatura	29
5.4.4. Facultades de la presidencia de la Comisión Estatal de RSP para entregar recursos para campañas electorales y valoración de capturas de pantalla	33
5.5. Efectos.....	50
RESUELVE:	51

GLOSARIO

Candidata o Denunciante	Mariel Herrera Padilla entonces candidata a diputada del Congreso de la Ciudad de México postulada por el otrora partido Redes Sociales Progresistas
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos de RSP
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Especial o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución Impugnada o Resolución	Resolución emitida el 15 (quince) de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-222/2021
RSP	Redes Sociales Progresistas
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género



ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura. El 3 (tres) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del IECM determinó procedente el registro supletorio de personas candidatas a las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México postuladas por RSP para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México - entre las que se encontraba- aquella otorgada a la Candidata³.

2. Queja. El 21 (veintiuno) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la Candidata presentó un escrito en el cual señaló que contestaba el oficio IECM/2048/2021, negó que RSP hiciera de su conocimiento su expulsión del partido y la sustitución de la candidatura⁴ y denunció hechos que consideró violatorios a la normativa electoral.

El 27 (veintisiete) de mayo siguiente, la Denunciante presentó un escrito ante el Instituto Local con el que hizo llegar las pruebas que consideró acreditaban las conductas denunciadas⁵.

3. Inicio del PES y medidas cautelares. El 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Permanente determinó iniciar el PES al considerar que existían indicios de

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-109/2021 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-109-2021.pdf>, sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Escrito consultable en la hoja con folio 13 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa).

⁵ Escrito consultable en la hoja con folio 29 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa).

que en el inicio de las campañas del proceso electoral local 2020-2021 el RSP no había proporcionado a la Candidata los insumos necesarios para realizar actos de campaña y se integró el expediente IECM-QCG/PE/107/2021.

Asimismo, consideró procedente la tutela preventiva oficiosa y ordenó a RSP proporcionar a la Candidata las prerrogativas inherentes para que desarrollara su campaña⁶.

4. Remisión al Tribunal Local. Una vez sustanciado el PES, el 9 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) el IECM remitió el dictamen y las constancias originales del expediente al Tribunal Local a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera⁷.

5. Resolución Impugnada. El 15 (quince) de marzo, el Tribunal Local resolvió el PES y declaró la existencia de actos de VPMRG atribuidos a la parte actora, entonces titular de la presidencia estatal de RSP en la Ciudad de México.

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con dicha resolución, el 6 (seis) de abril la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-65/2023 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

7. Instrucción. El 14 (catorce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

⁶ Actuación integrada con el folio 110 en el cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.

⁷ Recibido por el Tribunal Local en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana -por derecho propio- a quien se denunció en la instancia local -para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el Procedimiento Especial TECDMX-PES-222/2021 que determinó que cometió VPMRG en su calidad de entonces titular de la presidencia estatal del otrora partido Redes Sociales Progresistas en la Ciudad de México y le impuso una sanción económica; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del INE en que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁸.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que los hechos que dan origen a la controversia -de acuerdo con la resolución impugnada- constituyen VPMRG atribuida a la parte actora.

⁸ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte⁹ señala que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁰ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la

⁹ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹¹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹², aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se

¹¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

¹² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia, entre otras cosas, versa sobre la revisión de una resolución en que se encontraron actualizados actos de VPMRG por lo que la perspectiva de género conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de la sentencia impugnada a efecto de establecer si fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 3 (tres) de abril¹³, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 4 (cuatro) al 12 (doce) de abril¹⁴, de ahí que si presentó su demanda el 6 (seis) de abril, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que fue parte denunciada en la

¹³ Cédula de notificación por comparecencia visible en la hoja 455 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

¹⁴ Sin contar del 5 (cinco) al 7 (siete) de abril en términos del aviso de la Presidencia de la Sala Superior de 30 (treinta) de marzo por el que informó que -de conformidad con el Acuerdo General 6/2022- en los referidos días no correrían plazos ni términos para la interposición y tramites de medios de impugnación, así como el cómputo de cualquier otro plazo en materia electoral. Así como los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de abril por tratarse de días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.



instancia local y controvierte la Resolución del Tribunal Local pues considera que carece de fundamentación y motivación respecto al estudio de los supuestos actos de VPMRG impuso y refiere que le causa una afectación jurídica.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada pues, a su juicio no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que con la Resolución Impugnada el Tribunal Local vulneró su esfera de derecho al determinar la actualización de conductas consistentes en VPMRG.

4.3. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcto que el Tribunal Local declarara existente la VPMRG cometida por la parte actora contra la Candidata, o si -por el contrario- tal determinación es incorrecta y se debe revocar la Resolución.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Agravios

5.1.1. Violación a los principios de tipicidad y taxatividad

La parte actora considera que la Resolución Impugnada es contraria a los principios de tipicidad y taxatividad que impera en el derecho sancionador electoral pues refiere que la autoridad responsable jamás le especificó cuál era el marco jurídico

violentado transgredido y qué porciones normativas se aplicaron al caso concreto.

Señala que no por presidir el Comisión Estatal de RSP era la persona facultada para entregar los recursos económicos o materiales en una campaña electoral y que nunca se le hizo de su conocimiento la petición de recursos por parte de la Denunciante; además, niega el cruce de interacciones o conversaciones vía WhatsApp¹⁵ con la misma y que las inferencias que se realizan en la Resolución a fin de tener por acreditada su culpabilidad no son admisibles en procedimientos de esta índole, además de desconocer el número indicado en dichas pruebas supuestamente vinculado a su nombre e identidad.

Agrega que la reglamentación de RSP no fue invocada en la Resolución Impugnada y el Tribunal Local no advirtió que como dirigente partidista no toma decisiones unilaterales o de forma discrecional ya que existe una estructura partidista para requerir los insumos de una campaña electoral.

Aunado a lo anterior, dice que el proceso de sustitución de la candidatura se realizó por la Comisión de Justicia de RSP, decisión de la que no participó ni estaba subordinada a su autoridad como dirigente partidista.

Por otra parte, refiere que el Tribunal Local utilizó elementos y conceptos distintos a los establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior para considerar actualizada la VPMRG por lo que es imposible advertir la manera en que se acreditó que dicha violencia sucedió en el ejercicio de derechos

¹⁵ Aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

político-electorales de la Denunciante y que se menoscabó el reconocimiento goce y/o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, en su concepto constituye una transgresión a los principios de tipicidad y taxatividad aplicables en todo procedimiento sancionador, pues no se refiere de manera clara a ninguna disposición específica que describa y sancione con claridad la supuesta omisión y falta de diligencia en atender las necesidades de la candidatura Denunciante.

Reitera que no se acreditó el elemento personal pues las conductas denunciadas fueron con motivo de las renunciaciones que presentó la Denunciante ante la autoridad administrativa -cuestión que no atendió el Tribunal Local- de las cuales la misma Denunciante se retractó en posterior momento aunado al hecho de que dicha persona jamás entabló comunicación directa, indirecta, documental o digital que permitiera inferir que no fue atendida por la parte actora.

Agrega que en ninguna de las supuestas omisiones se generó daño a la estabilidad psicológica de la Denunciante por lo que debe revocarse la Resolución Impugnada.

Además, señala que el Tribunal Local no atendió las circunstancias de la Denunciante y RSP ya que el 5 (cinco) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) se presentó escrito ante el IECM en que se solicitó la sustitución de su candidatura de la cual después se retractó la Denunciante.

5.1.2. Indebida fundamentación y motivación y transgresión a los principios de legalidad certeza y debido proceso

Estima que la responsable adopta un criterio basado en juicios de valor descontextualizados, pues no existe ninguna referencia a las pruebas que sostengan las supuestas omisiones atribuibles a su cargo o persona, y que mucho menos, estas fueran con el ánimo de violentar los derechos políticos-electorales de la Denunciante.

Aunado a ello, destaca que durante la sustanciación del procedimiento negó en todo momento la autoría de chats expuestos a manera de capturas de WhatsApp aduciendo que RSP había determinado expulsar a la Denunciante ante los actos de deslealtad y omisión de realizar actos de campaña, ello aunado a la renuncia que dicha persona presentó a la candidatura que ostentaba.

Además, considera que no es un hecho irregular la entrega de propaganda a su compañera de fórmula pues la candidatura no era unipersonal, sino por fórmula por lo que resulta falso que no se hayan entregado piezas de comunicación para emprender la campaña electoral.

Por otra parte, considera que el Tribunal Local no requirió al INE para verificar los gastos que realizó RSP en la campaña de la Denunciante.

Señala que el hecho de que la responsable haya requerido a MORENA se pronunciara si la Denunciante era parte de sus miembros activos revictimiza a la promotora y que a la Denunciante jamás le fue requerido que aclarara sus actos de deslealtad a RSP.

También señala que no se analizó ningún elemento material probatorio ni las respuestas que se otorgaron a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

responsable en los requerimientos formulados a funcionarios de RSP.

En su concepto resulta inverosímil que vaya en contra de una candidatura de su partido pues el resultado de la elección se toma en cuenta para conservar su registro como partido político.

Además, el Tribunal Local omitió solicitar un informe a Telcel y AT&T sobre el nombre de las titularidades de los números telefónicos desplegados en las capturas de pantalla de WhatsApp y si en su caso algún número telefónico correspondía a su persona.

Agrega que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, las comunicaciones privadas son inviolables por lo que en ningún caso podrán tener valor probatorio y que la Sala Superior ha sostenido que respecto a las conversaciones por WhatsApp procede su admisión cuando hayan sido obtenidas de manera lícita y hayan sido ofrecidas por una de las personas participantes en las comunicaciones y que para levantar el secreto de la comunicación basta que lo realice una de las personas integrantes del procedimiento de comunicación quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en el juicio.

Aunado a lo anterior señala que las capturas de pantalla fueron los únicos medios de prueba sin que el ofrecimiento correspondiera a una de las personas que hubiera participado en la conversación que contienen.

Finalmente, en torno a esta prueba la parte actora también sostiene que no se le notificó para que compareciera a la audiencia de alegatos por lo que desconocía lo contenido en las

capturas de pantalla del chat supuestamente de su “propiedad” en que se comunicaba con las personas candidatas.

5.1.3. Derecho de audiencia

El Tribuna Local le sancionó sin darle el derecho oportunidad de ofrecer alegatos por lo que no se apegó al procedimiento del artículo 19-II de la Ley Procesal electoral de la Ciudad de México y en su concepto debió seguir el criterio del recurso SUP-RAP-150/2010 y que podría equipararse al régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa y describe lo que, en su concepto, son los elementos para tomar en cuenta al determinar la sanción correspondiente.

Al respecto, agrega que el Tribunal Local no razonó la calificación de la falta objeto de la denuncia la cual debió calificarse como leve e imponerse en su caso una amonestación.

5.2. Resolución impugnada

Para responder los agravios, resulta necesario exponer lo resuelto por el Tribunal Local.

Luego de listar el material probatorio, señalar el contexto de la controversia, la acreditación de la conducta y definir que el asunto lo estudiaría con perspectiva de género, el Tribunal Local señaló que era necesario verificar si se actualizaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁶.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



De acuerdo con la jurisprudencia, los elementos son:

1. Si la conducta sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público;
2. Si es perpetrada por el Estado o sus agentes, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas;
3. Si la violencia había sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Si se basó en elementos de género, es decir, por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado en las mujeres y afectó desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al **primero de los elementos** de la citada jurisprudencia, el Tribunal Local consideró que se cumplía ya que la conducta denunciada sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de una candidata a diputada local dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, estrictamente en la etapa de campaña.

Con relación al **segundo elemento** también lo tuvo por satisfecho al considerar que los actos denunciados fueron perpetrados por una persona dirigente de RSP que respaldaba la candidatura, por lo que entre la persona probable responsable y la Denunciante existía una relación de subordinación.

Al analizar el tipo de violencia (**tercer elemento**), en un primer momento el Tribunal Local señaló que ante este tipo de asuntos, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en

la sentencia del recurso SUP-REC-91/2020, operaba la figura de la reversión de la carga de la prueba por lo que la persona denunciada tenía que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de las omisiones que le fueron imputadas y no limitarse a negar los hechos denunciados.

Lo anterior pues únicamente presentó copia de un recibo de propaganda en que se advierte que quien lo recibió fue la candidata suplente y que con dicha documental se generaba la presunción de que la propaganda no se había entregado a la Denunciante.

Lo anterior, sin dejar de atender el hecho de la supuesta renuncia de la Denunciante pues, aunque reconoció su firma ante el IECM expresó en todo momento que no era su deseo ratificar dicha renuncia por lo que nunca perdió tal calidad ni el derecho de recibir prerrogativas para efectuar su proselitismo y que la expulsión de la Denunciante por parte de RSP no fue probada ni avalada por el Instituto Local.

Aunado a lo anterior, existía evidencia de que la candidata suplente sí recibió la propaganda electoral ya que existían diversas imágenes en sus redes sociales en donde se apreciaba la publicidad.

A partir de lo anterior, señaló las conductas atribuidas a la persona denunciada y el tipo de violencia que pudo ocasionar:

- Omisión de entregarle propaganda electoral e insumos para la campaña de su candidatura lo cual podría ser constitutivo de violencia psicológica y patrimonial;
- Omisión de mantener comunicación efectiva con la Denunciante quien al ser una candidata pudo ser constitutivo de violencia psicológica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

Lo anterior considerando que las conductas eran omisiones que pudieron dañar la estabilidad psicológica de la Denunciante, partiendo del dicho de que fue objeto de burlas a través de sus redes sociales y la desigualdad y desventaja de competir en las mismas circunstancias que otras candidaturas además de que la ahora parte actora fue omisa en mantener una comunicación efectiva pues de la mensajería de WhatsApp se desprendía que la Denunciante intentó entablar comunicación con dicha persona sin tener respuesta.

Asimismo, señaló que la violencia patrimonial se actualizaba al haber retenido los insumos destinados a llevar a cabo actos de campaña y con ello competir en igualdad de circunstancias con las demás personas contrincantes.

En concepto del Tribunal Local, tales conductas pudieron considerarse como de negligencia, descuido reiterado, marginación y/o indiferencia de la persona denunciada frente a la Denunciante.

Agregó que el deber de RSP era proporcionar a la Denunciante la propaganda e insumos necesarios indispensables para promocionarse en condiciones de igualdad ante la ciudadanía respecto a las demás candidaturas.

Al analizar el **cuarto elemento** refirió que esta Sala Regional estableció en la sentencia del juicio SCM-JE-113/2021, que además de analizar si se obtuvo el resultado debe tenerse en cuenta el posible riesgo o peligro en que se situaron los derechos político-electorales de la parte actora, con independencia de que fuera trascendente si ello se materializó o no.

A partir de ello, analizó si mediante la omisión de entregar a la Denunciante propaganda electoral, insumos para su campaña y falta de comunicación, la persona denunciada [ahora parte actora] tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, consideró que al no entregarle propaganda electoral ni los insumos necesarios para realizar campaña a la Denunciante -en su carácter de candidata a diputada local registrada por RSP- para poder promocionarse como candidata a diputada local, se menoscabó su derecho a promocionarse en condiciones de igualdad con las demás candidaturas que participaban en la contienda electoral, es decir, se vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada.

Además, existe un impacto diferenciado puesto que, por el hecho de ser mujer, en esta sociedad patriarcal, se encuentra en un mayor grado de vulnerabilidad, factores que no se deben ver aislados, sino que se deben analizar de manera integral, contextual e inmersos en un sistema patriarcal que normaliza las violencias y discriminaciones.

Consideró que la comunicación es un factor importante para que una persona candidata se sienta respaldada por el partido político que la postula, por lo que, la ausencia de esta y más aún, el enterarse por la autoridad electoral administrativa, sobre su expulsión de ese partido y la solicitud de sustitución de su candidatura, se considera que resulta evidente que en efecto no fue respaldada por su partido.

Respecto a la omisión de entregarle los recursos materiales para promocionarse frente al electorado, como lo fue la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

propaganda electoral e insumos para actos de campaña, consideró que dicha conducta denotaba que la finalidad la persona denunciada [ahora parte actora] no era apoyar a la Denunciante para ejercer a plenitud sus derechos como su candidata en condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político.

Agregó que los partidos políticos deben abstenerse de obstaculizar a las mujeres para que se promocionen ante el electorado en iguales circunstancias en concordancia con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley General de Partidos Políticos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Finalmente, con relación al **quinto elemento**, consideró que las omisiones objeto de la denuncia, repercutieron directamente en una mujer, en su carácter de candidata y en el caso existieron esquemas de desequilibrio entre la promovente y con dichas omisiones se le impidió participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral 2020-2021.

Refirió que los partidos políticos tienen la obligación de coadyuvar en la erradicación de la VPRMG con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y que el incumplimiento de esa obligación es sancionable.

En ese sentido, consideró que la persona denunciada [hoy parte actora] en su calidad de titular de la presidencia de RSP obstaculizó la campaña política de la Denunciante impidiendo

que la competencia se desarrollara en condiciones de igualdad al no proporcionarle propaganda electoral e insumos para dicha campaña.

En consecuencia, consideró que sí existió VPMRG y procedió a la calificación de la infracción y la imposición de la sanción en los siguientes términos:

1. Bien jurídico tutelado: se acreditó el derecho de la Denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y candidata;
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - Modo: no proporcionar propaganda e insumos a la candidatura;
 - Tiempo: las omisiones se realizaron durante la campaña electoral;
 - Lugar: los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.
3. Singularidad o pluralidad de las faltas: se actualizó la VPMRG;
4. Condiciones económicas de la persona infractora: consideró que contaba con información de las condiciones económicas de la persona denunciada;
5. Condiciones externas y medios de ejecución: la persona responsable no cumplió con asegurar la igualdad en la participación política de la Denunciante;
6. Reincidencia: no hay antecedentes de reincidencia;
7. Monto del beneficio, lucro o daño: no hay datos que demuestren que la persona denunciada [hoy parte actora] obtuvo algún beneficio económico con la comisión de la conducta;
8. Intencionalidad: la conducta fue intencional y tuvo como fin menoscabar el derecho de la Denunciante de promocionarse en la campaña;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

9. Tipo de infracción: no solo se vulneraron disposiciones de carácter legal, sino constitucional por lo que la falta se calificó como grave especial.

Atento a lo anterior, el Tribunal Local determinó imponer una sanción consistente en 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos) la cual debía ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México.

Finalmente, ordenó medidas de no repetición consistentes en una disculpa pública, un curso en materia de VPMRG y hacer del conocimiento la resolución a otras autoridades.

5.3. Metodología

Los agravios serán analizados de acuerdo con los temas expuestos por la parte actora, en el entendido que primero se analizará el relacionado con una supuesta transgresión al derecho de audiencia, al constituir un presupuesto procesal, sin que cause algún perjuicio según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

En ese sentido los temas que se analizan en esta sentencia son los siguientes:

1. Transgresión al derecho de audiencia al no tener oportunidad de formular alegatos por lo que desconocía lo contenido en las capturas de pantalla del chat supuestamente de su “propiedad” en que se comunicaba con las personas candidatas;

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

2. El Tribunal Local utilizó elementos y conceptos distintos a los establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior;
3. Supuesta sustitución de la candidatura;
4. Facultades de la presidencia del Comisión Estatal de RSP para entregar recursos para campañas electorales;
5. Valoración de capturas de pantalla de una conversación a través de WhastApp.

Atento a la temática propuesta y dada la estrecha relación de los puntos 4 y 5, los mismos se analizarán de manera conjunta.

5.4. Respuesta

5.4.1. Transgresión al derecho de audiencia

El agravio es **infundado** pues como se desprende de las constancias que existen en el expediente, se advierte que mediante acuerdo de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹⁸ el Instituto Local declaró cerrada la etapa probatoria y puso a la vista de las partes el expediente para que en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de aquel en que se notificara dicho acuerdo, las partes (personas Denunciante y denunciada) manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

En el expediente se encuentra integrada la constancia de notificación¹⁹ realizada al correo electrónico proporcionado por la persona denunciada [ahora parte actora] para tal efecto²⁰, en que se hace constar que el 27 (veintisiete) de septiembre de 2021

¹⁸ Consultable en la hoja 148 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la hoja 150 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.

²⁰ Mediante escrito presentado ante el Instituto Local el 8 (ocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) consultable en la hoja 135 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

(dos mil veintiuno) el Instituto Local se hizo de su conocimiento el acuerdo en que se le conceden 5 (cinco) días para formular alegatos.

El 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Instituto Local tuvo por precluido el derecho de la persona denunciada [hoy parte actora] para presentar alegatos²¹ haciendo constar que no presentó escrito alguno para esos efectos.

Atento a lo anterior, es incorrecta la afirmación de la ahora parte actora, pues contrario a lo que señala, el Instituto Local si le otorgó el derecho a acudir al procedimiento para que manifestara en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera cuestión que ha quedado demostrada, por lo que, como se adelantó, el agravio es infundado.

Finalmente, en torno a este agravio la parte actora también sostiene que no se le notificó para que compareciera a la audiencia de alegatos por lo que desconocía lo contenido en las capturas de pantalla del chat supuestamente de su “propiedad” en que se comunicaba con las personas candidatas resulta igualmente infundado.

De las constancias que hay en el expediente, se desprende que mediante acuerdo de 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Permanente determinó que existían elementos para iniciar el PES por actos realizados por la persona denunciada que podrían constituir conductas consideradas como VPMRG.

²¹ Acuerdo consultable en la hoja 168 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.

En dicho acuerdo, se hizo referencia a las pruebas ofrecidas por la Denunciante y se describen las relacionadas con mensajes a través de WhatsApp entre la Denunciante y la ahora parte actora.

Aunado a lo anterior, en el punto SEXTO se determinó emplazar a la persona denunciada y hacerle llegar el expediente formado con motivo de la denuncia para que en el plazo de 5 (cinco) días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado el 7 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)²².

Atento al emplazamiento, la ahora parte actora presentó un escrito en que realizó manifestaciones respecto de la denuncia y desestimó las pruebas consistentes en las capturas de pantalla señalando que para ser perfeccionadas tendría que ser a través de una prueba técnica consistente en la reproducción del dispositivo donde se encontraban las supuestas evidencias.

En ese sentido, se concluye que, contrario a lo señalado por la parte actora sí se le notificó el acuerdo en que se integró el expediente del PES y se le dio la oportunidad para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera siendo que en el PES no hubo una audiencia de alegatos sino que estos podían ser presentados por cada una de las partes en el plazo que se les dio al efecto.

Aunado a lo anterior, también resulta evidente que conoció el contenido de las capturas de pantalla y en su momento realizó manifestaciones con las que pretendió desestimarlas.

²² Cédula de notificación consultable en el folio 134 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.



5.4.2. El Tribunal Local vulneró los principios de taxatividad y tipicidad

La parte actora señala que la Resolución Impugnada es contraria a los principios de tipicidad y taxatividad que impera en el derecho sancionador electoral pues la autoridad responsable jamás le especificó cuál era el marco jurídico violentado transgredido y qué porciones normativas se aplicaron al caso concreto.

Para esta Sala Regional la afirmación es **infundada**, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí anunció las normas jurídicas y principios constitucionales que en su concepto fueron vulnerados en perjuicio de la Denunciante.

En efecto, en un primer momento en el apartado *III. Marco Normativo* de la Resolución Impugnada, el Tribunal Local refirió los instrumentos internacionales que garantizan la igualdad entre mujeres y hombres y la normativa a nivel nacional que establece la prohibición de todo tipo de discriminación.

Asimismo, refirió los protocolos aplicables para juzgar con perspectiva de género, refirió que en las reformas legales del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad y que los ordenamientos reformados implicaban un alcance específico consistente en la investigación de los hechos denunciados como VPMRG.

También señaló que, respecto al ámbito local, se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México en los que se introdujeron diversas definiciones entre otras, la de VPMRG y las sanciones correspondientes.

Ahora bien, el Tribunal Local realizó el estudio de fondo y concluyó que se actualizaba la VPMRG pues la persona denunciada tenía la obligación -de acuerdo al marco normativo- de garantizar que la Denunciante ejerciera su derecho político electoral libre de violencia y en condiciones de igualdad en el ámbito político, lo que en el caso no aconteció.

Agregó que de conformidad con el artículo 20 Ter, fracciones I y VII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la VPMRG puede expresarse cuando se incumplan las disposiciones jurídicas internacionales y nacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda se desarrolle en condiciones de igualdad, lo que en el caso se actualizaba.

Atento a lo anterior, queda desvirtuada la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no especificó cuál era el marco jurídico violentado transgredido y qué porciones normativas se aplicaron al caso concreto, pues como se ha explicado, el órgano jurisdiccional, sí refirió tal circunstancia.

5.4.3. Supuesta sustitución de la candidatura

La parte actora señala que el proceso de sustitución de la candidatura se realizó por la Comisión de Justicia de RSP, decisión de la que no participó y dicha comisión no estaba subordinada a su autoridad como dirigente partidista.

Además, refiere que el Tribunal Local no atendió el hecho de que el 5 (cinco) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) se presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

escrito ante el Instituto Local en que RSP solicitó la sustitución de la candidatura de la Denunciante a la cual acompañó su renuncia de la cual después se retractó dicha apersona y sostuvo que RSP había determinado expulsarla ante los actos de deslealtad y omisión de realizar actos de campaña, ello aunado a la renuncia presentada a la candidatura.

Para esta Sala Regional el agravio resulta **infundado** pues contrario a lo referido por la parte actora, el Tribunal Local sí atendió las circunstancias y hechos relacionados con la supuesta renuncia a la candidatura por parte de la Denunciante.

El Tribunal Local al realizar el estudio correspondiente, señaló respecto de la supuesta renuncia de la candidata que nunca perdió tal calidad ni el derecho de recibir prerrogativas para efectuar su proselitismo y que la expulsión de la Denunciante por parte de RSP no fue probada ni avalada por el IECM.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que efectivamente, el Instituto Local no avaló la renuncia a la candidatura que señala la parte actora.

Mediante oficio de 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)²³ la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicha institución que informara si había ratificado su renuncia a la candidatura a la diputación y de ser el caso, la fecha en que lo realizó y que remitiera las constancias respectivas.

²³ Consultable en la hoja 85 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.

En respuesta al requerimiento, el 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)²⁴ la dirección requerida informó lo siguiente:

- Que mediante escrito recibido el 5 (cinco) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), Pedro Pablo de Antuñano Padilla en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP solicitó la sustitución de Mariela Herrera Padilla como candidata a la diputación propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32 de esta ciudad, y adjuntó una carta de renuncia firmada por la candidata;
- El 13 de (trece) de abril siguiente, se requirió a la candidata la ratificación de su escrito de renuncia y en la misma fecha, la candidata presentó ante ese Instituto Local escrito por el que manifestó su voluntad de no ratificar su renuncia y de continuar en la contienda electoral; y
- El día 14 (catorce) de abril siguiente, en presencia de Erik Raymundo Campos, representante propietario del RSP ante el Consejo General del IECM, mediante videollamada la candidata manifestó no reconocer el contenido del escrito de renuncia por lo que no ratificó su renuncia.

En ese contexto, como se adelantó, las manifestaciones que señala la parte actora respecto de que el Tribunal Local no atendió el hecho de que la candidata había renunciado, son infundadas, pues contrario a ello, de las constancias existentes en el expediente se advierte que el Tribunal Local sí valoró tal cuestión y determinó que la renuncia no tuvo efectos, atento a lo ya expuesto.

No pasa desapercibido el señalamiento de la parte actora en el sentido de que el hecho de que la responsable haya requerido a

²⁴ Consultable en la hoja 88 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

MORENA para que se pronunciara si la Denunciante era parte de sus miembros activos lo que considera la revictimiza y que a la Denunciante jamás le fue requerida una aclaración de sus actos de deslealtad a RSP.

También el hecho que la parte actora menciona que resulta inverosímil que hubiera actuado en contra de una candidatura de su propio partido pues el resultado de la elección se toma en cuenta para conservar su registro como partido político.

En concepto de la Sala Regional tales afirmaciones no pueden atenderse pues con ellas en realidad no se controvierte de manera frontal lo decidido por el Tribunal Local, pues solo refiere a circunstancias y justificaciones que no evidencian alguna supuesta ilegalidad de la Resolución Impugnada.

En el mismo sentido, para esta Sala Regional es **infundado** el señalamiento de que no es un hecho irregular la entrega de propaganda a la compañera de fórmula de la Denunciante pues la candidatura no era unipersonal, sino por fórmula por lo que resulta falso que no se hayan entregado piezas de comunicación para emprender la campaña electoral.

Lo anterior, pues contrario a lo que sostiene, el Tribunal Local tomó en consideración lo que sostuvo en su defensa en torno a que la propaganda de la Denunciante había sido entregada a su suplente y concluyó que del recibo de dicha propaganda con que la ahora parte actora pretendía acreditar tal entrega en realidad solamente se desprendía que había sido entregada a su suplente, no a la Denunciante, que no estaba acreditado que la suplente a su vez, la hubiera entregado a la Denunciante y que

no había constancias de que dicha propaganda hubiera existido²⁵ pues “... de las publicaciones en redes sociales y de la propaganda que se observa y que se acompañó al escrito de queja, se advierte que en todo momento se ostentaba [la persona candidata suplente] como candidata a una diputación local [...], **sin que se observe propaganda de la promovente**”²⁶ [lo resaltado es propio].

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no consideró que “no es un hecho irregular” la entrega de la propaganda de una candidatura propietaria a la persona postulada en la candidatura suplente de la misma fórmula sino que valoró el contexto integral de lo sucedido frente a la acusación de que no se había entregado propaganda a la Denunciante y el hecho de que no había constancia de su existencia -según el estudio que hizo el Tribunal Local-, como elementos para llegar a la conclusión a que arribó, cuestiones que no son desvirtuadas por la parte actora en este juicio; de ahí que este argumento sea **infundado**.

5.4.4. Facultades de la presidencia de la Comisión Estatal de RSP para entregar recursos para campañas electorales y valoración de capturas de pantalla

La parte actora señala que no por presidir la Comisión Estatal de RSP era la persona facultada para entregar los recursos económicos o materiales en una campaña electoral y agrega que el Tribunal Local no invocó la reglamentación con base en la cual se advierte que toma decisiones unilaterales o de forma discrecional y señala que existe una estructura partidista para requerir los insumos de una campaña electoral; además de que

²⁵ Pues, según sostuvo el Tribunal Local, “lo único que exhibieron fue una imagen inserta en una hoja de la propaganda que presuntamente hicieron de la promovente.” (visible en la página 61 de la Resolución Impugnada.

²⁶ Ver página 60 de la Resolución Impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

no está acreditado que la Denunciante le hubiera hecho de su conocimiento de manera clara y notoria mediante escrito o correo electrónico, su petición de recursos para su campaña.

En ese sentido señala que en la resolución del Tribunal Local no se refiere de manera clara a ninguna disposición específica que describa y sancione con claridad la supuesta omisión y falta de diligencia en atender las necesidades de la candidatura Denunciante.

El agravio de la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución del Tribunal Local atento a las siguientes consideraciones.

El Tribunal Local al analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior que le llevó a determinar la existencia de la infracción y responsabilidad de la persona denunciada [ahora parte actora] estableció en el segundo y tercer elementos lo siguiente:

- Tuvo por satisfecho el segundo elemento al considerar que los actos denunciados fueron perpetrados por una persona dirigente de RSP que respaldaba la candidatura de la Denunciante, por lo que entre la probable responsable y la Denunciante existía una relación de subordinación.
- Por otra parte, tuvo por acreditado el tercer elemento pues en su concepto operaba la figura de la reversión de la carga de la prueba por lo que la persona denunciada tenía que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de las omisiones que le fueron imputadas y no limitarse a negar los hechos denunciados.
- Aunado a lo anterior, señaló que la Denunciante no ratificó la renuncia por lo que nunca perdió la calidad de candidata ni el derecho de recibir prerrogativas para efectuar su proselitismo

y que la expulsión de la Denunciante por parte de RSP no fue probada ni avalada por el Instituto Local.

- Además, concluyó que existió evidencia de que la candidata suplente sí recibió propaganda electoral ya que en diversas imágenes se apreciaba la publicidad correspondiente.

A partir de lo anterior, señaló las conductas atribuidas a la persona denunciada y el tipo de violencia que pudo ocasionar:

- Omisión de entregarle propaganda electoral e insumos para la campaña de su candidatura lo cual podría ser constitutivo de violencia psicológica y patrimonial;
- Omisión de mantener comunicación efectiva con la Denunciante quien fue una candidata lo que pudo ser constitutivo de violencia psicológica.

Debe precisarse que, conforme con lo razonado en el apartado 5.4.2 si bien el Tribunal Local planteó como hipótesis la posible violencia psicológica, no llegó a una conclusión determinante al respecto.

En efecto, el Tribunal Local anunció la posibilidad de que existiera la violencia psicológica sin embargo no realizó un estudio a fondo que permitiera determinar efectivamente la actualización de la violencia psicológica ni tampoco concluyó de manera clara que esa fuera la razón por la que se sancionó a la persona denunciada.

Asimismo, señaló que la violencia patrimonial se actualizaba al haber retenido los insumos destinados a llevar a cabo actos de campaña y con ello competir en igualdad de circunstancias con las demás personas contrincantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

En concepto del Tribunal Local, tales conductas pudieron considerarse como de negligencia, descuido reiterado, marginación y/o indiferencia de la persona denunciada frente a la Denunciante.

Agregó que el deber de RSP era proporcionar a la denunciada la propaganda e insumos necesarios indispensables para promocionarse en condiciones de igualdad ante la ciudadanía respecto a las demás candidaturas.

En ese sentido, se advierte que, efectivamente como señala la parte actora, el Tribunal Local no realizó un estudio respecto de las atribuciones de los órganos del partido político involucrados en la entrega de recursos e insumos para la candidatura.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Local no fue exhaustivo y dejó de verificar qué órgano o cargo específico de RSP era el responsable de la entrega de los insumos para la campaña de la candidatura y si en el caso, quien presidía la Comisión Estatal -con base en la reglamentación del partido y hechos probados- era responsable de la omisión a partir de su actuación o alguna instrucción.

Sobre la exhaustividad, la Sala Superior de este tribunal sostuvo en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁷, que este principio conlleva el deber de agotar cuidadosamente en la resolución de un caso, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, siendo preciso el análisis de todos los argumentos y

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

razonamientos de los agravios, con la valoración probatoria correspondiente.

De ahí que una resolución no es exhaustiva pues es omisa en analizar explicar todos los elementos que le llevaron a determinar la responsabilidad de la persona denunciada.

Ahora bien, el Tribunal Local debió analizar, si como lo señala la parte actora, la normativa del partido político establece de manera inequívoca la responsabilidad de entregar la propaganda para las campañas electorales a la persona titular de la presidencia del Comité Estatal [ahora parte actora].

En ese contexto, se advierte que de conformidad con el artículo 19 de los Estatutos²⁸, RSP estaba conformado por los siguientes órganos internos:

- I. Asamblea Nacional;
- II. Comisión Política Nacional;
- III. Comisión Ejecutiva Nacional;
- IV. Comisión Nacional de Procesos Internos;
- V. Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria;
- VI. Comisión Nacional de Financiamiento;
- VII. Defensoría Nacional de los Militantes;
- VIII. Órganos Estatales; y
- IX. Órganos municipales.

²⁸ Consultables en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf> sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

De conformidad con el artículo 32-XII de los referidos Estatutos dentro de las facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional estaba la de garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por el partido en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público y privado para la obtención del voto.

Por su parte, el artículo 38 de dichos Estatutos señala que la persona titular de la tesorería RSP sería responsable de generar el plan de ingresos, así como de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 77 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que el órgano interno del partido político será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

De acuerdo con el artículo 59 de los Estatutos en cada una de las entidades federativas se constituiría una Comisión Ejecutiva Estatal como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y dirección política en su ámbito territorial correspondiente; y desarrollaría las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los órganos de RSP en la entidad federativa y municipio, o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 62 de los Estatutos señalan que las Comisiones Ejecutivas Estatales de RSP, tendrían las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a la vida interna del partido en cada una de las entidades federativas;
- II. Mantener actualizado el Registro Estatal de Militantes (personas militantes) en la entidad federativa de que se

- tratara, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional;
- III. Coordinar las actividades de las Comisiones Ejecutivas Municipales o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México según correspondiera;
 - IV. Informar mensualmente de sus actividades la Comisión Ejecutiva Nacional;
 - V. Recabar las cuotas y aportaciones de los (personas) integrantes del partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;
 - VI. La Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendría la facultad de nombrar a las personas titulares de las posiciones que integraban dicha Comisión, aplicando el principio de equidad de género y el reglamento respectivo;
 - VII. Coordinar la adecuada integración de las Comisiones Ejecutivas Municipales y de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México; y
 - VIII. Las demás que le confirieran la normatividad en materia electoral, los documentos básicos y reglamentos que rigieran la vida interna del partido **y aquellas que le fueran encomendadas por la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.**

De lo anterior, se advierte que el artículo 32-XII de los Estatutos refiere que la Comisión Ejecutiva Nacional debía garantizar a las mujeres que contendieran postuladas por RSP en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público y privado para la obtención del voto lo que incluiría la propaganda para las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

A pesar de ello, el 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) -a requerimiento del IECM- Maricruz Montelongo Gordillo en su carácter de coordinadora de la Cuarta Circunscripción Nacional de RSP informó²⁹ que la facultad de otorgar materiales propagandísticos a las candidaturas se encontraba conferida a las Comisiones Ejecutivas Estatales.

En ese sentido tiene relevancia la disposición de los Estatutos que establece que las Comisiones Ejecutivas Estatales tienen dentro de sus atribuciones aquellas que les sean encomendadas por quien presida la Comisión Ejecutiva Nacional.

Atento a lo señalado en los Estatutos y la respuesta de la coordinadora de la circunscripción, se llega a la convicción de que el Tribunal Local debió indagar si -con base en la propia normativa de RSP- se había delegado la obligación de la Comisión Ejecutiva Nacional de RSP de garantizar a sus candidatas el acceso a las prerrogativas, incluyendo financiamiento público y privado -de donde se desprendería la propaganda electoral- a la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho partido en la Ciudad de México y -de ser el caso- si ello se hizo a través de su presidencia; así como el procedimiento en que se determinaba la entrega de insumos para la propaganda de una candidatura de dicho partido político y los órganos y personas involucradas en el mismo.

Ello a fin de verificar si, a partir de las disposiciones RSP existió algún tipo de acuerdo o disposición que delegara la obligación prevista en el artículo 32-XII de los Estatutos a la Comisión Ejecutiva Estatal o a algún otro órgano o cargo y en específico, si a partir de algún instrumento o instrucción por parte del órgano

²⁹ Documento consultable en las hojas con número de folios 303 y 304 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente.

nacional la persona denunciada había tenido algún tipo de intervención y responsabilidad en la entrega de la propaganda para las candidaturas de RSP en la Ciudad de México.

Sin que obste a tal estudio la afirmación de la parte actora respecto a que no haya constancia de que la Denunciante haya hecho de su conocimiento su solicitud de la referida propaganda de campaña, pues si de la norma y disposiciones internas de RSP se desprendiera que efectivamente era su obligación entregarle dicho material, ello implicaría que la Denunciante no tenía la obligación de hacer de su conocimiento de manera personal dicha solicitud al ser un deber de la parte actora en la calidad que tenía de otrora titular de la referida presidencia.

A partir de ello, e incluso si no consiguiera mayor información al respecto, el Tribunal Local debió motivar y fundamentar las razones que le llevaron a determinar la responsabilidad de una persona integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal, a partir de las relaciones intrapartidistas y la manera en que se genera y otorga el financiamiento a las candidaturas para la obtención del voto.

No pasa desapercibido que en el expediente existe un recibo de entrega de propaganda -analizado por el Tribunal Local- firmado por Sofía Guevara Silva del cual no se advierte el órgano o persona de RSP que realizó la entrega.

Ahora bien, respecto a la **valoración de las capturas de pantalla de conversaciones en una aplicación de mensajería instantánea** esta Sala Regional estima lo siguiente.

La parte actora señala que niega el cruce de interacciones o conversaciones vía WhatsApp con la misma y que las inferencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

que se realizan en la Resolución Impugnada a fin de tener por acreditada su culpabilidad no son admisibles en procedimientos de esta índole.

Aunado a ello, destaca que durante la sustanciación del procedimiento negó en todo momento la autoría de chats expuestos a manera de capturas de WhatsApp aduciendo que RSP había determinado expulsar a la Denunciante ante los actos de deslealtad y omisión de realizar actos de campaña, ello aunado a la renuncia presentada a su candidatura.

Agrega que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, las comunicaciones privadas son inviolables por lo que en ningún caso podrían tener valor probatorio y que la Sala Superior ha sostenido que respecto a las conversaciones por WhatsApp procede su admisión cuando hayan sido obtenidas de manera lícita y hayan sido ofrecidas por una de las personas participantes en las comunicaciones y que para levantar el secreto de la comunicación basta que lo realice una de las personas integrantes del procedimiento de comunicación quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en el juicio.

Aunado a lo anterior señala que las capturas de pantalla fueron los únicos medios de prueba sin que el ofrecimiento correspondiera a una de las personas que hubiera participado en la conversación que contienen.

Además, el Tribunal Local omitió solicitar un informe a Telcel y AT&T sobre el nombre de las personas titulares de los números telefónicos desplegados en las capturas de pantalla de WhatsApp y si en su caso algún número telefónico correspondía a su persona.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local hizo una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y detalló las capturas de pantalla de WhatsApp y la red social Facebook ofrecidas por la Denunciante.

Al hacer la valoración de las mismas en el apartado *IV Valoración conjunta de los elementos probatorios* señaló que las pruebas técnicas de conformidad con los artículos 53-III y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como el 51-III del Reglamento de Quejas solo constituían indicios sobre los hechos denunciados y que dichas pruebas requerían de otros elementos para perfeccionarse en términos de la jurisprudencia 4/2014³⁰ de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Lo anterior, refirió el Tribunal Local, con independencia de quien los hubiera ofrecido pero lo cierto es que serían analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal.

Ahora bien, en cuanto al capítulo de la resolución denominado *II. Acreditación de los hechos (Inexistencia de propaganda electoral para promover la candidatura de la promovente, así como la consecuente omisión de entrega de la misma*, el Tribunal Local señaló que la Denunciante para acreditar su dicho, acompañó diversas capturas de pantalla, pertenecientes a lo que podrían haber sido conversaciones realizadas por medio de la aplicación móvil WhatsApp, con Pedro Antuñano y otras personas, así como publicaciones divulgadas en la red social

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

Facebook, y contenidos alojados en Internet, de las cuales adminiculadas entre sí, era posible desprender la existencia de indicios suficientes que acreditaban la omisión de haberle facilitado a la Denunciante insumos necesarios para su campaña.

Consideró que ello era así pues de la concatenación de los medios de prueba que aportó, así como lo narrado en su escrito de queja, se generaba certeza respecto de que ante la falta de entrega de insumos para su campaña, la promovente tuvo un acercamiento a través de la aplicación WhatsApp con la persona probable responsable, respecto de la obtención de insumos para realizar su campaña, sin que recibiera una respuesta por parte de la persona denunciada [ahora parte actora].

En ese sentido el Tribunal Local consideró que las conversaciones no fueron desvirtuadas por la persona probable responsable, ya que se limitó a señalar que se trataba de pruebas técnicas que no acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que, este tribunal electoral³¹ ha señalado que las comunicaciones protegidas por la Constitución en todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por ello, las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un chat de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben

³¹ Ver SUP-JRC-16/2021.

satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia³².

En ese contexto, se advierte que el Tribunal Local al valorar las impresiones de las pantallas de la conversación de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante no comprobó si efectivamente fueron obtenidas de manera legal -a pesar de que la propia Denunciante señaló que algunas de esas conversaciones le habían sido proporcionadas, es decir, no eran propias³³-, para, a partir de ello otorgarles el valor correspondiente.

Además, en el caso, de las imágenes del supuesto chat entre la Denunciante y la parte actora no es posible advertir sino un monólogo por parte de la primera sin que hubiera recibido respuesta alguna de la parte actora.

También debe tenerse en cuenta que lo que la parte actora aportó al PES fueron simplemente impresiones de dichas conversaciones -que serían una prueba de naturaleza técnica- lo que implica que tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como

³² Señaló como ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, página 2609.

³³ En el escrito de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), la Denunciante manifestó al IECM que “Anexo tres fojas foliadas del 1 al 3 arábigo, que me envió el compañero Luis García, quien es el coordinador de campaña de la candidata a la alcaldía de Coyoacán Karen Preciado, por el partido Redes Sociales Progresistas, con dichos mensajes sacados de WhatsApp se puede observar...”. Dicho escrito puede verse a partir de la hoja 29 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Por ello, las pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar³⁴.

En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte que la Denunciante haya ofrecido en algún momento la inspección de dichas conversaciones o que se haya realizado alguna diligencia por el IECM u ordenada por el Tribunal Local con el fin de perfeccionar dicha prueba con el fin de poder acreditar los hechos que contenían las capturas de pantalla de la mensajería instantánea por lo que no se cuenta con la certeza del contenido de las mismas, y dichas conversaciones privadas no cuentan con una cadena de custodia que permita su valoración en juicio.

Lo anterior, máxime que el Tribunal Local llegó a la conclusión de que dichas pruebas valoradas de manera conjunta entre sí, permitían desprender la existencia de indicios suficientes que acreditaban la omisión de haberle facilitado a la Denunciante insumos necesarios para su campaña.

No pasa desapercibido el hecho que refiere la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local omitió solicitar un informe a Telcel y AT&T sobre el nombre de las personas titulares de los números telefónicos desplegados en las capturas de pantalla de WhatsApp y si en su caso algún número telefónico correspondía

³⁴ Ver jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

a su persona y que el Tribunal Local no requirió al INE para verificar los gastos que realizó RSP en la campaña de la Denunciante.

En concepto de esta Sala Regional son alegaciones **inoperantes** pues debe señalarse que las diligencias para mejor proveer no son obligatorias sino facultativas pues la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio -como es el caso- compete a las partes.

En ese sentido, el Tribunal Local no puede ser responsable de la carencia de ciertos elementos en el expediente cuando estos no fueron allegados por las partes al mismo, y en el caso, ofrecidos por la persona denunciada quien al contestar la denuncia pudo haber ofrecido como pruebas, las que ahora señala que debió recabar la autoridad electoral de manera oficiosa.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora señala que no se analizó ningún elemento, material probatorio ni las respuestas que se otorgaron a la autoridad responsable en los requerimientos formulados a funcionariado de RSP, lo cual es incorrecto pues contrario a lo señalado, el Tribunal Local sí analizó las pruebas aportadas en su momento.

En efecto, de la resolución impugnada se observa que en el apartado *TERCERO. Hechos, defensas y pruebas* subapartado *II. Defensas* el Tribunal Local realizó una síntesis de lo manifestado por la persona denunciada respecto de los actos que se le atribuyeron y refirió los medios de pruebas ofrecidos los cuales fueron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

Aunado a lo anterior, en el subapartado III. Elementos probatorios recabados por la autoridad, se detallan cada una de las diligencias llevadas a cabo por el IECM y las respuestas que recayeron a diversos requerimientos entre los cuales se encuentran las respuestas presentadas por la persona denunciada:

- Escrito sin fecha;
- De 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y
- De 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno);
- De 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

Aunado a lo anterior, también refirió el escrito de 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) suscrito por la persona titular de la Coordinación de Medios Digitales e Impresos de RSP.

Ahora bien, el Tribunal Local valoró las documentales privadas y consideró que no generaban prueba plena sobre los hechos que pretendían acreditar y sería en concatenación con otros elementos de prueba que adquirirían certeza sobre su alcance.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, el Tribunal Local refirió que serían motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo correspondiente atendiendo a las constancias existentes en el expediente y en la medida que resultaran pertinentes para la resolución.

Lo anterior hace evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal Local si analizó el material probatorio y las respuestas que se otorgaron a la autoridad responsable en los requerimientos formulados a funcionariado de RSP.

En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local funde y motive de manera exhaustiva la responsabilidad de la persona denunciada y la valoración de las pruebas técnicas que se analizaron en el presente apartado, a partir de los criterios sostenidos por este tribunal electoral.

Dada la conclusión a la que se ha llegado, a ningún fin práctico llevaría atender las alegaciones relacionadas con la individualización de la sanción, pues será a partir de la nueva valoración de los elementos de prueba que el Tribunal Local realice el pronunciamiento a la imposición de la sanción que en su caso corresponda.

Tampoco pueden estudiarse los argumentos de la parte actora respecto a la utilización de elementos distintos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior pues el estudio y pronunciamiento que el Tribunal Local deberá realizar en torno a la atribuibilidad de la conducta denunciada a la parte actora, impacta directamente en el estudio de los elementos de dicha jurisprudencia.

En efecto, derivado de las diligencias que el Tribunal Local determine que se deban realizar podrá verificar si la conducta denunciada, que se atribuyó a la parte actora, colma o no a la hipótesis de infracción.

Es decir, deberá verificar si la comisión de los actos denunciados es realmente atribuible a la parte actora; esto es, si puede realizarse un ejercicio de imputación o de reproche de su proceder -a partir de lo que logre averiguar y la interpretación de las normas y disposiciones internas de RSP- en relación con los elementos de la jurisprudencia señalada.



Esto, pues en dicha jurisprudencia 21/2018, la Sala Superior delineó los elementos que deben revisarse en un caso para estudiar la existencia de VPMRG los cuales son los siguientes:

1. Si sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior es evidente que para el estudio de los elementos 4 y 5 de dicha jurisprudencia es necesario saber con plena certeza si los actos denunciados son o no, atribuibles a la parte actora, por lo que, como se mencionó, sus argumentos en torno a si el Tribunal Local realizó un análisis correcto de la VPMRG en su caso empleando los elementos de la referida jurisprudencia, no pueden ser estudiados en este momento ya que el resultado de tal análisis necesariamente cruzará por la revisión de la información de que se allegue.

5.5. Efectos

Atento a los agravios que resultaron fundados, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local emita otra en la que atienda los siguientes puntos:

- Analice si la persona denunciada cuenta con facultades respecto a la entrega de propaganda y en su caso, la intervención directa que tuvo con relación a las omisiones por las que se le denunció, ponderando en su caso la necesidad de llevar a cabo las diligencias que sean necesarias;
- Realice la valoración de las pruebas sin considerar las impresiones de conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante en términos de lo razonado.

Esto, en el entendido de que la orden que se da al Tribunal Local de emitir una nueva resolución no implica ningún prejuizgamiento por parte de esta sala en torno a si existe o no la VPMRG que se denunció en el PES que originó esta cadena impugnativa pues justamente se llegó a la conclusión de que para poder definir tal cuestión hacían falta elementos en el expediente. En consecuencia, el Tribunal Local deberá emitir la nueva resolución en absoluta plenitud de jurisdicción a este respecto.

Hecho lo anterior y una vez notificada su determinación a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días a la emisión de la resolución, enviando las constancias de notificación correspondientes.

No pasa desapercibido que el 1° (primero) de agosto la parte actora presentó un escrito ante esta Sala Regional en el que señala que al no existir pendiente alguna actividad procesal por desahogar y haber transcurrido un tiempo razonable solicita se emita sentencia en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2023

Al respecto, dada la emisión de la presente sentencia no ha lugar a dar trámite adicional alguno al escrito referido.

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.